



Roj: **STSJ CLM 2/2026 - ECLI:ES:TSJCLM:2026:2**

Id Cendoj: **02003330012026100002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **12/01/2026**

Nº de Recurso: **223/2022**

Nº de Resolución: **3/2026**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JAVIER LATORRE BELTRAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00003/2026

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (Sección primera)

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 223/2022

Il'tmos. Srs.:

Presidente:

D. GUILLERMO B. PALENCIANO OSA

Magistrados:

D. JAVIER LATORRE BELTRÁN

D^a. INMACULADA DONATE VALERA

D^a. MARÍA PÉREZ PLIEGO

SENTENCIA Nº 3/2026

En ALBACETE, a 12 de enero de 2026

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el número 223/2022, en el que han sido partes, como DEMANDANTE, D. Alejo , y como DEMANDADA, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Ha sido ponente el Magistrado don JAVIER LATORRE BELTRÁN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por D. Alejo , se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2021, que desestimó el recurso de alzada frente a la Resolución que elevó a definitiva el Acta de Liquidación nº NUM000 a la demandante con 234,08 euros, y confirmó la sanción por importe de 65.646 euros contenida en el Acta de Infracción nº NUM001 .

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución recurrida por no ser conforme a derecho. Todo ello, con condena en costas.



SEGUNDO. -Contestada la demanda por TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte demandante.

TERCERO. -Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo el 17 de diciembre de 2025, que una vez celebrada quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso-administrativo y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso contencioso-administrativo la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2021 que desestimó el recurso de alzada frente a la Resolución que elevó a definitiva el Acta de Liquidación NUM000 a la demandante con 234,08 euros, y confirmó la sanción por importe de 65.646 euros contenida en el Acta de Infracción NUM001 .

La parte demandante pretende que se dejen sin efecto las resoluciones recurridas por considerar que no se ajustan a derecho, cuestionando: 1) Los hechos que motivaron el inicio del procedimiento al derivar de una denuncia anónima; 2) La falta de notificación y motivación de la apertura del expediente sancionador (infracción del artículo 24.2 de la CE); 3) Nulidad de la prueba en la que se basa el expediente sancionador; 4) Silencio administrativo que se ha producido a lo largo de todo el procedimiento.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte demandante al ser su actuación conforme a derecho. La Administración invoca la doctrina relativa a la presunción de certeza de las actas en cuanto a los hechos recogidos en ellas.

SEGUNDO.- Contenido de las resoluciones recurridas.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de **Toledo** levantó a la demandante en fecha 1 de junio de 2021, un Acta de Infracción y Acta de Liquidación coordinada de cuotas por falta de alta en el régimen general de la Seguridad Social de catorce trabajadores en base a los siguientes hechos:

*"En fecha 02/11/2020 tuvo entrada en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de **Toledo** (Registro de entrada nº NUM002) un escrito de denuncia emitido el día 31/10/2020 por el Sargento comandante del Puesto de la Guardia Civil de **MADRIDEJOS** (N/REF: RME; Núm. 539). Los hechos que motivaron la denuncia fueron los siguientes:*

*"Por medio del presente se participa que con fecha 29 de octubre de 2020, mediante aviso de un ciudadano anónimo, se tuvo conocimiento de que, en una nave agrícola situada en la c/ Las Peñas nº 3 en el casco urbano de la localidad de Villafranca de los Caballeros (**Toledo**), se encontraban varias personas trabajando sin encontrarse de alta y sin cumplir las medidas de seguridad debido al COVID 19. Que, una vez personada la fuerza actuante en dicho lugar, se pudo observar como en el interior de la misma se encontraban trabajando, realizando labores de monta de rosa del azafrán, unas 17 personas, las cuales no mantenían la distancia de seguridad ni portaban algunas de ellas mascarillas. Que, una vez que la fuerza actuante se entrevistó con los responsables de la mencionada nave, los mismos manifiestan a los agentes que las personas que allí se encuentran no las tienen dadas de alta al no ser un trabajo continuo, sino que tan sólo realizan labores de monda de rosa del azafrán una vez que es traída a la nave por el personal que la recoge en el campo, dada la escasa duración de la recolección y monda, siendo ésta una labor habitual realizada todos los años.*

Siendo los responsables D. Alejo (NUM003), nacido el NUM004 /1969, con domicilio en DIRECCION000 de Villafranca de los Caballeros; D. Jose Pablo (NUM005), nacido el NUM006 /1978, con domicilio en la DIRECCION001 de Villafranca de los Caballeros; y D. Emilio (NUM007), nacido el NUM008 /1972, con domicilio en DIRECCION002 de Villafranca de los Caballeros. Tras lo manifestado por el responsable de la explotación, se le indica al mismo que los hechos serían puestos en conocimiento de la Autoridad competente por si los mismos fuesen constitutivos de infracción".

Datos de las personas que se encontraban en el interior realizando trabajos de monda de rosa del azafrán: D. Baltasar (NUM009), D. Gerardo (NUM010), D^a. Felicidad (NUM011); D. Martin (NUM012), D^a Raimunda (NUM013), D^a. Delfina (NUM014), D^a. Elvira (NUM015), D. Damaso (NUM016), D^a. Sabina (NUM017), D^a. Guillerma (NUM018), D^a Eva (NUM019), D^a. Bernarda (NUM020), D^a. Josefina (NUM021), y D^a. Carlota (NUM022)."

B) ACTUACIONES INSPECTORAS:



En fecha 18/02/2021, mediante correo electrónico remitido a Amparo (Autorizada RED), se emitió CITACIÓN al empresario Alejo, en la que se le requería para que, antes del día 01/03/2021, enviase al Subinspector Laboral actuante la siguiente documentación:

El presente requerimiento tiene su origen en el ACTA-DENUNCIA formulada por el Sargento Comandante del Puesto de la Guardia Civil de **MADRIDEJOS (Toledo)** en fecha 31/10/2020, tras una visita de inspección realizada por agentes de la Guardia Civil a la nave agrícola ubicada en la calle Las Peñas, 3 de:

- 1.- Recibos de pago de salario del período octubre 2020 a enero 2021.
- 2.- Contratos de trabajo suscritos en el período octubre 2020 a febrero 2021.
- 3.- Declaración ante la TGSS de jornadas reales efectuadas por los trabajadores temporales durante el período octubre 2020 a enero 2021.
- 4.- Certificado de deuda o corriente de pago de las cuotas del Sistema Especial Agrario del Régimen General de la Seguridad Social y del RETA.
- 5.- Documento Acreditativo de alta en el censo de actividades económicas de la Agencia Tributaria.
- 6.- Declaración escrita del empresario sobre las labores realizadas el día 29/10/2020, durante la visita de inspección de la Guardia Civil a la nave agrícola ubicada en la calle Las Peñas, 3 de Villafranca de los Caballeros, por las siguientes personas: Baltasar, Gerardo, Felicidad, Martín, Raimunda, Delfina, Elvira, Damaso, Adriana, Guillerma, Eva, Bernarda, Josefina e Carlota. Así mismo, se solicita al empresario que manifieste los motivos por los que no solicitó el alta de las citadas personas en la Seguridad Social ni ingresó las cuotas sociales correspondientes a las jornadas reales efectivamente realizadas.

· El día 01/03/2021 se examinó la documentación requerida a Alejo en la citación antes mencionada, y que fue remitida el día 25/02/2021, mediante correo electrónico, por Amparo, Autorizada RED del citado empresario

· Los días 04/03/2021 y 11/03/2021, mediante correos electrónicos enviados al Puesto de la Guardia Civil de **Madridejos**, el Subinspector Laboral que suscribe solicitó el TIP de los agentes que participaron en la actuación del día 29/10/2020 en la nave agrícola ubicada en la calle Las Peñas, 3 de Villafranca de los Caballeros, que informaran sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas por el empresario Alejo en la declaración presentada ante la Inspección de Trabajo y que informasen sobre si se realizaron denuncias por infracciones a la normativa sanitaria COVID-19 a las personas que se encontraban en la nave realizando labores de monda.

· En fechas 04/03/2021 y 11/03/2021, mediante correos electrónicos enviados al funcionario de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los agentes del Puesto de la Guardia Civil de **Madridejos** (TIP NUM023 y NUM024) que actuaron el día 31/10/2020 en la nave agrícola del empresario Alejo, informaron al Subinspector Laboral sobre las circunstancias antes mencionadas.

· En fecha 04/03/2021 se extendió la correspondiente DILIGENCIA de actuación inspectora, que fue remitida el mismo día, mediante correo electrónico, a Amparo, Autorizada RED del empresario Alejo (Autorización RED nº NUM025), quien devolvió al Subinspector Laboral la citada diligencia con el recibí firmado por el empresario.

· Durante el período en el que se ha desarrollado la investigación se han efectuado diversas consultas a la Gerencia Informática de la Seguridad Social.

C) HECHOS COMPROBADOS:

El empresario Alejo no formuló la solicitud de alta en el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena del Régimen General de la Seguridad Social de los/las trabajadores/as que a continuación se mencionan, con anterioridad a la iniciación de la prestación de sus servicios para la misma, ni ingresó las cuotas sociales devengadas durante los siguientes períodos:

Trabajadores/as DNI Período

Baltasar NUM026 29/10/2020

Gerardo NUM027 29/10/2020

Felicidad NUM011 29/10/2020

Martín NUM012 29/10/2020

Raimunda NUM013 29/10/2020

Delfina NUM014 29/10/2020

Elvira NUM015 29/10/2020

Damaso NUM016 29/10/2020

Sabina NUM017 29/10/2020

Guillerma NUM018 29/10/2020

Eva NUM019 29/10/2020

Bernarda NUM020 29/10/2020

Carlota NUM022 29/10/2020

Jose Pablo NUM005 29/10/2020

El período de actividad se ha determinado teniendo en cuenta la fecha de la actuación realizada por los agentes de la Guardia Civil denunciantes.

· El empresario Alejo ha estado en situación de alta en el censo de actividades de la Agencia Tributaria (AEAT) durante período comprendido entre el día 26/10/2020 y el día 31/03/2021 (Actividad: AGRICULTURA).

*El Modelo 037 (alta) fue registrado en la AEAT en fecha 30/10/2020 (un día después de la actuación de los agentes del Puesto de la Guardia Civil de **Madridejos**).*

· Así mismo, Alejo se encuentra inscrito como empresa en el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena del Régimen General de la Seguridad Social (CCC: 45114877630 - 0163) desde el día 30/10/2020. La primera alta de un/a trabajador/a en el código cuenta de cotización de la empresa también se produjo el día 30/10/2020. Desde el día 29/04/2021, la empresa carece de trabajadores por cuenta ajena.

· El empresario Alejo y su hermano, Emilio, han estado en situación de alta en el RETA de la Seguridad Social desde el día 01/10/2020 hasta el día 30/04/2021. La comunicación del alta de ambos trabajadores a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) se produjo en fecha 30/10/2020, un día después de la actuación de la Guardia Civil.

*· Los agentes del Puesto de la Guardia Civil de **Madridejos**, mediante visita realizada el día 29/10/2020 a la nave agrícola ubicada en la calle Las Peñas, 3 de Villafranca de los Caballeros (**Toledo**), de la que es titular el empresario Alejo, comprobaron que en la citada nave prestaban servicios en labores de monda de rosa del azafrán los/las catorce trabajadores/as antes relacionados/as, además del citado empresario y de su hermano, Emilio.*

· En fecha 25/02/2021, Amparo (Autorizada RED) remitió al Subinspector Laboral que suscribe una declaración escrita y firmada por el empresario Alejo en la que se manifestaba lo siguiente:

"Que, en relación a la visita que hizo la Guardia Civil, día 29 de Octubre de 2020, a las 8:30 h pm., en la nave ubicada en la calle Las Peñas, 3 de Villafranca de los Caballeros, se debió a tratar de prevenir a las personas allí concentradas, sobre las medidas de prevención ante la pandemia de Covid-19.

Que las personas relacionadas en su carta, estaban allí, pues las habían citado para realizar reportaje sobre la "Rosa del Azafrán", varias pertenecientes a la Asociación de Azafraneros, así como yo, que me solicitaron la nave para ese día. Así como otras personas que se habían enterado y acudieron por curiosidad.

Que la rosa que allí se exponía en su monda pertenecía a la Asociación de Azafraneros de Villafranca, cuya Junta (Presidente y tesorero) también fueron convocados y entrevistados. El responsable del reportaje era D. Fernando y se extendió por dos jornadas más para grabar la recogida en el campo.

Que, también estando allí la Guardia Civil, se personaron el Alcalde de Villafranca de los Caballeros, el Concejal de Agricultura y el presidente de la Cámara Agraria, todos ellos citados para el reportaje sobre la Rosa del Azafrán que estaban grabando y en el que todos colaboramos. Que ninguna de las personas allí presentes realizaba trabajos, ni para mí ni para ningún miembro de la asociación de azafraneros. La exposición y reportaje pueden verse en el siguiente enlace: <https://youtube/693IxtFqnE> "El azafrán en Villafranca de los Caballeros. Cultura y Tradición".

*· En relación con las manifestaciones realizadas por el empresario Alejo en su escrito de fecha 25/02/2021, los dos agentes del Puesto de la Guardia Civil de **Madridejos** que intervinieron en la actuación del día 29/10/2020 en la nave agrícola del mencionado empresario, mediante sendos correos electrónicos enviados al Subinspector Laboral actuante, se ratificaron en su denuncia de 31/10/2020, habiendo declarado lo siguiente:*

- "En el transcurso de la inspección realizada en la nave, las personas identificadas por los agentes se encontraban realizando trabajos de monda de azafrán, no hallándose en el lugar equipo de reporteros de ningún medio de comunicación ni equipo de grabación alguno.



- Se realizaron tres denuncias administrativas con respecto a la situación sanitaria Covid 19 por falta de mascarillas, las mismas con expedientes administrativos y remitidas a sanidad (2020- 409-968, 969 y 970)".
- La inspección a la nave agrícola fue ordenada por la central COS de la Guardia Civil de **Toledo**.
- Los agentes actuantes se entrevistaron con uno de los supuestos jefes y éste comunica que no están dados de alta en la Seguridad Social la mayoría del personal que se encontraba en el almacén.
- Se comunica que en el momento del hecho se personó en el lugar el alcalde de la localidad de Villafranca de los Caballeros, por si sirve de testigo, él mismo se identificó como tal".
- El video colgado en Youtube en fecha 07/11/2020, bajo el título de "El Azafrán en Villafranca de los Caballeros. Tradición y Cultura", cuya duración es de sólo 1 minuto y 39 segundos, muestra escenas de la recolección del azafrán en el campo, así como de la monda de la rosa y de la selección y envasado de dicho producto en un local cerrado, pero que no acredita ninguna de las manifestaciones efectuadas por el empresario Alejo en su escrito de fecha 25/02/2021, ya que no es posible determinar la ubicación del almacén en el que está grabado el reportaje ni el momento en que se realizó tal grabación. Así mismo, en el video sólo aparecen dos o tres trabajadoras debidamente ataviadas con los Equipos de Protección Individual (Gorros, mascarillas, batas, etc.), lo que contrasta con el número de trabajadores/as identificados/as por la Guardia Civil en su inspección del día 29/10/2021 y con la carencia de medidas de protección observadas por los agentes y que motivaron la extensión de las correspondientes denuncias administrativas por infracción de la normativa sanitaria COVID-19.
- En fecha 30/11/2020, un día después de la inspección realizada por la Guardia Civil, el empresario Alejo comunicó a la TGSS las altas en el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena del Régimen General de la Seguridad Social de 8 trabajadores/as, entre quienes se encontraban dos de las personas identificadas por los agentes del Puesto de la Guardia Civil de **Madridejos**: Bernarda y Jose Pablo, ambos con un contrato de trabajo temporal (TC 401) y la categoría profesional de PEÓN agrícola. La obra o servicio objeto de los contratos de trabajo era "la recolección de azafrán en Villafranca de los Caballeros".

TERCERO.- Infracción cometida. Presunción de certeza de los hechos contenidos en las actas de infracción/liquidación, doctrina jurisprudencial.

La Administración sancionó a la demandante por no solicitar en tiempo y forma el alta de catorce trabajadores que ingresaron a su servicio. Al efecto, el artículo 22.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social considera como infracción grave:

"No solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados".

La Administración sustenta su decisión en el artículo 53.2 del citado Real Decreto Legislativo 5/2000, precepto que dispone:

"Los hechos constatados por los referidos funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social..."

La propia Administración, en su escrito de contestación a la demanda, cita la doctrina jurisprudencial que interpreta la presunción de certeza de los hechos constatados por la Inspección y recogidos en las oportunas actas. A este respecto, alude a la sentencia de esta Sala de fecha 15 de diciembre de 2014, que decía lo siguiente:

"Debemos recordar que el artículo 53.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (RCL 2000, 1804 y 2136) , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, dice lo siguiente;

"Los hechos constatados por los referidos funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos concretos a que se refiere la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables."

Y que esta Sala y Sección ya se ha pronunciado sobre el valor de tales actas en diversas sentencias, como la de fecha 16 de diciembre de 2013, recurso 291/2013, donde hemos dicho:

"El Tribunal Supremo, ya en Sentencias de 23 de febrero y 6 de mayo de 1996, afirma que: "Se reproduce, pues, en el asunto examinado un problema probatorio en el Derecho Administrativo sancionador, derivado de la relación entre el derecho fundamental de presunción de inocencia (art. 24.2 C. E .) y la presunción de veracidad de las Actas de la Inspección de Trabajo, establecida en art. 38 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio (RCL 1975, 1615 y 1938), que impone una distribución de la carga de la prueba, y una valoración de la prueba constituida por el Acta, base del procedimiento sancionador".

A este respecto, ya el artículo 52. 2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, dispone que "Las Actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se extiendan con arreglo a los requisitos establecidos en el apartado anterior estarán dotados de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en la misma, que hayan sido constatados por el Inspector actuante, salvo prueba en contrario", lo que ha sido corroborado por el art. 53.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y por el art. 15 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (RCL 1998, 1373 y 1552), que aprueba el Reglamento sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

Séptimo.- Por su parte, la doctrina del Tribunal Supremo al interpretar el citado precepto ha señalado que la presunción de veracidad atribuida a las Actas de Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio debe reconocerse al Inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991); presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 14.2 de la Constitución Española EDL 1978/3879), ya que los artículos 38 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio y 52. 2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, se limitan a atribuir a tales Actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar la prueba en contrario.

Y es también reiterada la jurisprudencia del Tribunal que ha limitado el valor atribuible a las Actas de Inspección, limitando la presunción de certeza sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medio de prueba consignados en la propia Acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (Sentencia de 24 de junio de 1991).

Doctrina que ha sido ratificada por la Sentencia de 18 de diciembre de 1995, de la Sección 1 de la Sala 3, dictada en el recurso extraordinario de revisión núm. 6904/92. En cualquier caso, esta presunción de certeza desplaza, como se acaba de señalar, la carga de la prueba al administrado, de suerte que es éste quien debe acreditar con las pruebas precisas que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por la Inspección (Sentencia de 9 de julio de 1991).

El análisis del artículo citado determina que tal presunción no excluye un control de los medios empleados por el Inspector, exigiéndose, asimismo, que el contenido de las Actas, ya sean de infracción o de liquidación determinen las "circunstancias del caso" y los "datos" que hayan servido para su elaboración (Sentencia de 11 de marzo de 1992). No se reconoce presunción de certeza a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas (Sentencia de 14 de junio de 1993)".

CUARTO.- Valoración de la prueba. Sobre la presunción de certeza.

La actuación de la Administración se ha fundamentado en el contenido de las actas levantadas por la Inspección de Trabajo. Los hechos que han llevado a sancionar a la demandante no han sido percibidos directamente por la inspección, sino que se basan en el contenido de la denuncia emitida por el Sargente comandante del Puesto de la Guardia Civil de **Madridijos**. En la denuncia se relata que en fecha 29 de octubre de 2020, se recibió un aviso de un ciudadano anónimo, con motivo de que varias personas se encontraban trabajando en una nave agrícola situada en la calle Las Peñas nº 3 de la localidad de Villafranca de los Caballeros.

A partir del contenido de la denuncia, la Inspección de Trabajo considera que las personas que estaban en la nave del demandante el día 29 de octubre de 2020, tenían que estar dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, dando lugar a las resoluciones que se recurren en este procedimiento.



Pues bien, para que pueda operar la presunción de certeza del contenido de las actas de inspección es imprescindible que los hechos sean constatados directamente por el funcionario actuante. En el caso que nos ocupa, no ha existido una percepción directa de lo sucedido. La Administración se ha limitado a dar por bueno el contenido de la denuncia remitida por la Guardia Civil. La Inspección de Trabajo no se entrevistó con los trabajadores para determinar la totalidad de las circunstancias concurrentes, lo que hubiese permitido ahondar en la naturaleza de la relación entre la parte demandante y las personas que se encontraban en sus instalaciones el día 29 de octubre de 2020.

En el Acta levantada en fecha 1 de junio de 2021, expresamente se dice que el demandante no ha logrado desvirtuar los hechos constatados por los agentes de la Guardia Civil a quienes "debemos otorgar la objetividad e imparcialidad de miembros de las fuerzas de orden público". Así, existen dos presunciones de veracidad, la de los agentes de la Guardia Civil y la de la Inspección de trabajo. Sin embargo, en el ámbito de esta jurisdicción, lo determinante es que los hechos reflejados en el acta hayan sido constatados por el inspector actuante. La presunción de certeza se limita sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector. En el supuesto examinado, el Inspector no se entrevistó con los trabajadores para poder comprobar si existía o no una relación laboral en la que se diesen las notas definitorias de ella contenidas en el artículo 1.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En el Acta examinada y en la resolución recurrida, se analiza de manera superficial la cuestión relativa a la existencia de relación laboral, citando los artículos 1.1 y 8.1 del Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo, es necesaria una labor más exhaustiva, de apreciación directa de hechos por parte de la inspección de trabajo, para concluir que existe una relación laboral y que el demandante tenía la obligación de dar de alta a los trabajadores que fueron denunciados anónimamente el día 29 de octubre de 2020. No cabe apreciar la presunción de certeza de la presunción de certeza, sino que es necesario que el actuante perciba los hechos de manera presencial y directa, más en un supuesto como el analizado, en el que hubiese sido necesaria la declaración de los trabajadores para valorar si era preciso darlos de alta por existir una relación laboral en la que concudiesen las notas del artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Recordemos que este precepto dispone lo siguiente:

"Esta Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario".

A la vista de lo dicho hasta ahora, no cabe apreciar la presunción de certeza de los hechos consignados en el acta que ha dado lugar a las resoluciones que son objeto de este procedimiento. Si el demandante ha sido sancionado por no dar de alta a catorce trabajadores es porque existe una relación laboral encuadrable dentro del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores. Para ello, cuando menos, es esencial oír a los trabajadores para valorar si se dan o no las notas que definen una relación laboral. En la denuncia de la Guardia Civil no consta que se oyese a los trabajadores. En su ratificación, los agentes actuantes manifestaron que se entrevistaron con uno de los supuestos jefes y que éste les dijo que los trabajadores no estaban dados de alta en la Seguridad Social. No consta, por tanto, que los agentes de la Guardia Civil se entrevistasen con los trabajadores o con alguno de ellos para perfilar la naturaleza de la relación existente entre empresario y trabajadores.

Llegados a este punto, no cabe apreciar lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 5/2000, es decir, no operar la presunción de certeza de los hechos recogidos en las actas levantadas por la Administración.

QUINTO.- Juicio de la Sala.

Como ya ha sido señalado en el anterior fundamento de derecho, no puede operar la presunción de certeza de los hechos constatados por los funcionarios de la inspección formalizados en las actas coordinadas que son objeto de recurso en este procedimiento. La presunción de certeza/veracidad de tales hechos es esencial, ya que lo que determina la necesidad de la inscripción o alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social es que se dé una relación laboral.

En cuanto a los restantes elementos probatorios que valora la Administración, se atiende al contenido del video publicado en youtube respecto del cual se facilita el enlace. Si examinamos el video, lo que se puede constatar es el carácter residual o no habitual de la actividad realizada por las personas que se encontraban en las instalaciones del demandante. Así las cosas, no ha quedado acreditado que nos encontremos ante trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del demandante. Como ya ha sido señalado, la inspección actuante no se entrevistó con los trabajadores, algo esencial para conocer si sus servicios eran o no retribuidos y si desarrollaban su actividad voluntariamente para el demandante.



Se alude también a la referencia que hacen tanto los trabajadores como el empresario a su presencia en las instalaciones del demandante para grabar un reportaje sobre las labores relacionadas con las labores de monta de rosa del azafrán. Aunque hubiese sido relevante la presencia de quienes confeccionaron el video publicado en youtube, lo cierto es que no ha quedado acreditada la naturaleza de la relación laboral. De este modo, con independencia de las manifestaciones realizadas por el empresario, así como el hecho de haberse dado de alta como empresario el hermano del demandante, no ha quedado acreditado que nos encontremos ante una relación laboral que requiera dar de alta a las personas que se encontraban en la nave del demandante el día 29 de octubre de 2020. Tampoco es relevante el hecho de que el empleador, con posterioridad, hubiese dado de alta a tiempo parcial a dos trabajadores, por cuanto es esencial y determinante valorar si la relación entre el empleador y las personas que se encontraban en las instalaciones de este el 29 de octubre de 2020, era laboral. De haberse considerado que los hechos constatados por los funcionarios de la inspección eran ciertos, nos hubiésemos encontrado ante una relación de carácter laboral que hubiese precisado el alta de los trabajadores en el correspondiente régimen de la Seguridad Social. Sin embargo, el hecho de no poder apreciar esa presunción de certeza de los hechos constatados por los funcionarios de la inspección, determina que no sea necesaria el alta de los trabajadores en los términos que postula la Administración demandada.

Por todo lo expuesto, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante y dejamos sin efecto la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, con todas las consecuencias inherentes a este pronunciamiento.

SEXTO. - Costas.

Con arreglo al art. 139.1 de la LJCA, no procede condena en costas al existir serias dudas de hecho o de derecho que han sido examinadas en esta sentencia. Al efecto, ha sido necesario valorar si resultaba o no de aplicación la presunción de certeza/veracidad de los hechos constatados por los funcionarios de la inspección formalizados en las actas que han dado lugar a las resoluciones recurridas en este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación,

FALLAMOS

1.- ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte demandante frente a la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2021, actuación administrativa que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho, con todas las consecuencias inherentes a este pronunciamiento.

2.- SIN costas.

RÉGIMEN DE RECURSOS:La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia de la misma, certifica.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.